

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	3
CAPITULO TERCERO DE LA COMISION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO	6
CAPITULO CUARTO DE LOS AYUNTAMIENTOS	13
CAPITULO QUINTO DE LAS AUTORIZACIONES PARA DISTRIBUCION COMERCIAL DE AGUA POTABLE	14
CAPITULO SEXTO DE LAS TARIFAS	15
CAPITULO SEPTIMO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA	16
CAPITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES	17
CAPITULO NOVENO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS	20
TRANSITORIOS	21



LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 53

ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO I DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 574, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 1, EL VIERNES 3 DE ENERO DE 2003.

TEXTO ORIGINAL.

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 33, el martes 26 de abril de 1994.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 53.

RUBEN FIGUEROA ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Plan Sexenal 1993-1999, contempla dentro de sus fundamentales objetivos atenuar los rezagos sociales, proporcionando a la población que mejoren sus condiciones de vida, así como dentro de esas estrategias pretende eliminar desigualdades entre los que menos tienen, a través de un esquema de atención de mínimos, en acatamiento al principio de justicia social, priorizando en los sectores de alimentación, salud, educación, asistencia social, vivienda y servicios básicos.

SEGUNDO.- Que una de las políticas más importantes y fundamentales del Ejecutivo Estatal, consiste en la dotación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, en virtud de que esto se ha puntualizado e inscrito dentro de los programas prioritarios sexenales, y que además se debe buscar la autosuficiencia de la prestación de los referidos servicios y la participación de los particulares en la prestación de los mismos y en la construcción y operación de obras relativas:

TERCERO.- Que la nueva Ley contempla aspectos de corresponsabilidad entre los niveles de Gobierno y las nuevas propuestas del Gobierno Federal, tanto para extracción, conducción, potabilización, distribución, tratamiento de aguas residuales, así como saneamiento para evitar los riesgos de contaminación, la conjunción de los anteriores factores exige, necesariamente la participación activa de toda la sociedad y de los sectores privados que tendrá como objetivo el cuidado del Agua:

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:



LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 53

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y tienen por objeto establecer las reglas municipales y locales para la prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; el establecimiento de las bases para el sistema estatal de agua potable, alcantarillado y saneamiento, la organización y funcionamiento de los organismos operadores del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la recuperación de los gastos y costos de la inversión, operación, conservación y mantenimiento de los mismos.

ARTICULO 2o.- Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de ser necesario, estarán a cargo de los municipios, mediante la organización y funcionamiento de los Organismos Operadores del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, con el concurso del Estado, los que se prestarán en los términos de la presente Ley a través de:

- I.- Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero.
- II.- Organismos Operadores Municipales.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se declaran de interés público la prestación de los servicios de agua potable en sus diversas modalidades; el de alcantarillado y el saneamiento; el cuidado de la calidad sanitaria del agua potable, el control de pérdidas y el uso eficiente del agua.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I.- Servicio público de agua potable: el suministro de agua potable a la población por medio de sistemas o por medio de pipas, carros tanque u otros vehículos similares; y
- II.- Servicio público de alcantarillado, saneamiento, recolección y disposición de desechos líquidos, sanitarios e industriales y el manejo de lodos; así como el agua de lluvia, por medio de redes de atarjeas, para conducirlas o emitirlas a sitios de vertido y reuso.

CAPITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTICULO 5o.-El Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, se integrará por la Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano; la Secretaría de Finanzas y Administración; la Secretaría de Fomento Agrícola y Forestal; los Servicios





Estatales de Salud; la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado; los Ayuntamientos de la Entidad a través de los organismos que al efecto se han creado o lleguen a crear; así como por los comités de ciudadanos que se establezcan; en ambos casos, relacionados con la materia.

Asimismo, podrán incorporarse al Sistema como invitados, las Delegaciones Federales en el Estado, de las Secretarías de Desarrollo Social; de Agricultura y Recursos Hidráulicos; del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; y la representación de la Comisión Nacional del Agua.

ARTICULO 6o.- El Sistema tendrá los siguientes fines:

- I.- La propuesta, formulación y ejecución de las políticas que orienten el fomento y el desarrollo de la infraestructura de los servicios del agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- II.- La planeación y la programación de las acciones necesarias para fortalecer la infraestructura de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Estado;
 - III.- La prestación de los servicios públicos de aqua potable, alcantarillado y saneamiento;
- IV.- La elaboración de estudios, diseños, proyectos, presupuestos y construcción de las obras destinadas a dichos servicios públicos, así como la operación, conservación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación y rehabilitación, y en su caso, las expropiaciones u ocupaciones de bienes inmuebles por causa de utilidad pública que se requieran;
- V.- La creación de un sistema financiero integral, eficiente y equitativo, para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a nivel municipal y estatal;
- VI.- La creación de los sistemas de regulación, captación, conducción, potabilización, desalación, flurización, almacenamiento y distribución de agua, así como la colección, desalojo y tratamiento de aguas residuales y su reuso;
- VII.- La implantación de un sistema tarifario que concilie los intereses económicos de los usuarios con la solidez financiera de los sistemas de operación, tendientes a obtener la recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento del sistema, manejado con eficiencia:
- VIII.- La administración y conservación de los sistemas, a través de organismos operadores de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la participación de los particulares en la prestación de los mismos y en la construcción y operación de las obras relativas;
- IX.- La planeación, promoción y ejecución de las acciones para el tratamiento de las aguas residuales y las que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua;



LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 53

- X.- La conservación de fuentes de captación de agua y de las reservas hidrológicas del Estado, que se le asigne por la autoridad competente;
- XI.- La corresponsabilidad de la administración pública estatal y municipal y de la sociedad civil, en el aprovechamiento racional del agua, en su preservación y en la creación de una cultura del agua, como recurso escaso y vital;
- XII.- La descentralización de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento con sujeción al Artículo 115 de la Constitución General de la República;
 - XIII.- La obtención de financiamientos por parte de instituciones públicas y privadas; y
 - XIV.- El cumplimiento de las obligaciones financieras de los organismos operadores;

ARTICULO 7o.- Los órganos del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero serán los siguientes:

- I.- Consejo Técnico del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- II.- Secretaría de Planeación Presupuesto y Desarrollo Urbano; y
- III.- Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero.

ARTICULO 8o.- El Consejo Técnico del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, se integrará por los Secretarios de Planeación, Presupuesto y Desarrollo urbano, quien lo presidirá; de Finanzas y Administración; y de Fomento Agrícola y Forestal; así como por el Director General de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero; El Presidente Ejecutivo de los Servicios Estatales de Salud y los Presidentes Municipales donde existan sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, administrados por los Ayuntamientos.

ARTICULO 9o.- El Consejo Técnico del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Rendir opinión técnica sobre el Programa Estatal de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Saneamiento, así como apoyar la evaluación y seguimiento de su ejecución;
- II.- Dictaminar sobre la asignación de recursos presupuestales para el programa a que se refiere la fracción anterior y la obtención de financiamientos;
- III.- Dictaminar la descentralización de la operación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento y en su caso, aprobar la concesión o autorización de la distribución comercial de agua potable a particulares;



LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 53

- IV.- Apoyar programas de desarrollo administrativo de los organismos operadores;
- V.- Coadyuvar a la formulación e implantación de programas de formación de recursos humanos;
- VI.- Proporcionar elementos para la fijación de las tarifas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, así como de la distribución concesionada de agua potable;
 - VII.- Procurar la armonización entre los distintos usos del agua;
 - VIII.- Favorecer la coordinación intersectorial y entre los órdenes federal, estatal y municipal;
- IX.- Proponer reformas legales y reglamentarias así como otras disposiciones de carácter técnico y administrativo de las autoridades competentes; y
 - X.- Las demás que sean afines a las anteriores.

ARTICULO 10o.- La Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano, será la autoridad en materia de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Saneamiento por lo que se refiere a la Planeación y a la fijación de normas técnicas de jurisdicción local, con la participación de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero y en su caso cuando así corresponda, a la Comisión Nacional del Agua y demás dependencias Federales y Estatales y sin perjuicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero. Cuando se produzca la necesidad de perforar pozos o utilizar recursos pluviales, deberán obtenerse previamente las autorizaciones correspondientes de la Comisión Nacional del Agua.

CAPITULO TERCERO

DE LA COMISION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 11o.- La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio con el objeto de aplicar las políticas sobre fomento y desarrollo de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, planear, proyectar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas locales de agua potable, alcantarillado y saneamiento con sujeción al Artículo 115 de la Constitución General de la República y a los acuerdos que se celebren con los Ayuntamientos y a las normas y disposiciones de la Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano.

ARTICULO 12o.- La Comisión tendrá las siguientes facultades:

I.- Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Estado, cuando éstos no correspondan a otro organismo operador;



- II.- Realizar estudios geohidrológicos para la identificación de fuentes de abastecimiento de agua;
- III.- Elaborar estudios y proyectos para la construcción de Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.
- IV.- Ejercer autoridad para determinar créditos fiscales a su favor por la prestación de los Servicios Públicos a su cargo, para proceder a su cobro por la vía económica coactiva. Cuando así convengan dichas facultades de autoridad, las ejercerá a solicitud de dichas juntas, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado;
- V.- Construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas locales de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como plantas de tratamiento de agua potable y residual;
- VI.- Dictaminar y dar su aprobación, en su caso, sobre los proyectos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en los fraccionamientos y unidades habitacionales, así como supervisar la construcción de dichos proyectos, sin cuya autorización no podrán ejecutarse;
- VII.- Prestar asistencia técnica a los Ayuntamientos para la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, letrinas y fosas sépticas;
- VIII.- Intervenir en la prevención de la contaminación ambiental en beneficio de las comunidades urbanas y rurales del Estado y en auxilio de las autoridades competentes;
- IX.- Administrar juntas locales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, cuando no sean operadas directamente por los Ayuntamientos u otras entidades públicas;
- X.- Realizar estudios para la fijación, actualización y aprobación de las tarifas del consumo de Agua Potable;
- XI.- Participar y, en su caso, elaborar los programas que, derivados del Plan Estatal de Desarrollo se relacionen con el objeto del organismo y supervisar el cumplimiento de las prioridades y su ejecución;
- XII.- Formular y proponer el proyecto del Programa Estatal en materia de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y mantenimiento del sistema, manejado con eficiencia.
- XIII.- Establecer la normatividad en lo referente a la realización de obras y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento, incluyendo el ambiental y la protección ecológica.



- XIV.- Implementar y ejecutar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos materiales y sustancias tóxicas, así como aguas residuales contaminen las fuentes de captación y aguas superficiales o del subsuelo;
- XV.- Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los organismos operadores a que se refiere la presente Ley, vigilando que los mismos cumplan con las normas técnicas o administrativas y especificaciones que establezca, en coordinación con las autoridades competentes;
- XVI.- Motivar y organizar a los beneficiarios, para el efecto de que aporten recursos, materiales, mano de obra, terrenos y demás insumos que se requieran para la construcción de las obras a que se refiere esta Ley;
- XVII.- Desarrollar programas de orientación a los usuarios, con el objeto de preservar la calidad del agua y propiciar su aprovechamiento racional;
- XVIII.- Coadyuvar con los organismos operadores que dependen de la Comisión en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como de tratamiento de aguas residuales y su reuso;
- XIX.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado y de las reservas hidrológicas de la Entidad;
- XX.- Operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de información de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y de tratamiento y alojamiento de Aguas Residuales;
- XXI.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes inmuebles o la limitación de los derechos de dominio en los términos de Ley;
- XXII.- Promover, apoyar y, en su caso, gestionar ante las Dependencias y Entidades Federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes con el objeto de dotar de agua a los centros de población y asentamientos humanos;
 - XXIII.- Promover convenios de colaboración entre organismos operadores;
- XXIV.- Promover, concertar y ejecutar convenios de coordinación y cooperación técnica, con dependencias federales, en la elaboración de estudios y proyectos, así como la ejecución de obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento cuando éstas se realicen con recursos de la federación;
- XXV.- Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos de la Comisión y de los Organismos Operadores dependientes de la misma, e integrar los expedientes técnicos para la obtención de recursos financieros y realizar las gestiones correspondientes;



- XXVI.- Promover la capacitación y adiestramiento del personal de los Organismos Operadores dependientes de la Comisión, a cargo de los Sistemas de Capacitación, Potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, así como el tratamiento de Aguas Residuales;
- XXVII.- Formular y ejecutar un programa de desarrollo institucional para las Juntas Locales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, dependientes de la Comisión;
- XXVIII.- Transferir la operación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a los Ayuntamientos que cuenten con la capacidad técnica y administrativa que garantice el buen funcionamiento de los mismos:
 - XXIX.- Expedir su reglamento interior;
- XXX.- Vigilar y promover la aplicación de las disposiciones y normas sobre el equilibrio ecológico y protección al medio ambiente en materia de prevención y control de la contaminación del agua; y
 - XXXI.- Las demás que sean afines a las anteriores.
 - ARTICULO 13o.- El patrimonio de la Comisión estará constituido por:
 - I.- Los activos que actualmente forman parte de su patrimonio;
- II.- Las aportaciones federales, estatales, municipales y de organismos operadores que en su caso se realicen;
 - III.- Los ingresos propios;
 - IV.- Las aportaciones de los particulares; y
- V.- De los demás bienes y derechos que forman parte de su patrimonio por cualquier título legal.
- ARTICULO 14o.- Para su administración y control, la Comisión contará con un Consejo de Administración, un Director General y un Comisario.
- ARTICULO 15o.- El Consejo de Administración de la Comisión estará integrado por los Secretarios de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano, quien fungirá como presidente; de Finanzas y Administración; así como el Contralor General del Estado y el Presidente Ejecutivo de los Servicios Estatales de Salud.
 - ARTICULO 16o.- El Consejo de Administración, tendrá las siguientes facultades:



- I.- Aprobar el plan de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión;
- II.- Aprobar los informes de labores y los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;
- III.- Aprobar la organización interna de la Comisión.
- IV.- Aprobar los nombramientos de los servidores públicos a nivel medio, de la Comisión y de los Administradores de las Juntas Locales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
 - V.- Aprobar la obtención de financiamientos;
 - VI.- Aprobar los proyectos de inversión del organismo;
- VII.- Aprobar la creación o transferencia de las Juntas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento:
 - VIII.- Aprobar las tarifas del consumo de agua potable;
 - IX.- Aprobar los programas de formación de recursos humanos y desarrollo institucional; y
 - X.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.
- ARTICULO 17o.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento.
 - ARTICULO 18o.- El Director General tendrá las siguientes facultades:
 - I.- Conducir la operación del Organismo;
- II.- Actuar como representante legal de la Comisión con todas las facultades que la ley le confiera y el Consejo de Administración le delegue;
- III.- Presentar al Consejo de Administración los proyectos de programas y presupuestos así como los asuntos que deba conocer dicho órgano colegiado, de conformidad con esta Ley y la de Entidades Paraestatales;
 - IV.- Manejar las relaciones laborales con el personal de la Comisión;
- V.- Proponer al Consejo de Administración de la Comisión, los nombramientos de los servidores públicos a nivel medio y de los Administradores de las Juntas Locales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;



LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 53

- VI.- Suscribir créditos ante instituciones públicas y privadas previa aprobación del Consejo de Administración; y
 - VII.- Las demás que sean afines a las anteriores.

ARTICULO 19o.- La Contraloría General del Estado designará y removerá libremente al Comisario.

ARTICULO 20o.- El Comisario tendrá las siguientes facultades:

- I.- Realizar auditorías técnicas, legales, administrativas, financieras y contables a la comisión;
- II.- Dictaminar los estados financieros;
- III.- Rendir opinión técnica sobre la estructura orgánica de la Comisión;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas a las que debe sujetarse el organismo;
- V.- Verificar la observancia de las disposiciones legales por parte de los servidores de la Comisión; y
 - VI.- Las demás que sean afines a las anteriores.

ARTICULO 21o.- Las Juntas Locales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que opere directamente la Comisión, se integrarán por un administrador, nombrado y removido libremente por el Consejo de Administración; un representante del Ayuntamiento; el Comisario Municipal cuando éstas no se encuentren en la Cabecera Municipal y dos representantes de los usuarios que sean nombrados por los interesados.

ARTICULO 22o.- Las juntas locales a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes facultades en el municipio en que operen:

- I.- Prestar los servicios de agua potable, de alcantarillado y saneamiento;
- II.- Operar, mantener y administrar el sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- III.- Cobrar los pagos de los usuarios por concepto de los servicios que presta, así como los recargos que se generen;
 - IV.- Controlar la adecuada distribución de agua potable que realicen los particulares;



LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 53

- V.- Reportar mensualmente a la Dirección General de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, los resultados de la operación del sistema a su cargo así como los estados financieros y demás información que se le requiera;
 - VI.- Participar en las acciones de formación de recursos humanos y desarrollo institucional; y
 - VII.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 23o.- Las Juntas Locales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, dependientes de la Comisión, deberán generar recursos para que éstas sean autosuficientes financieramente en la operación, conservación y ampliación de la infraestructura; por esta razón, los sistemas superavitarios deberán transferir recursos cuyo destino será exclusivamente para apoyar los sistemas deficitarios.

ARTICULO 24o.- Están obligados a contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los lugares en que existan dichos servicios:

- I.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predio edificado;
- II.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para que los servicios sean utilizados; y
- III.- Los propietarios o poseedores de giros comerciales, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTICULO 25o.- Los interesados en contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberán presentar solicitudes con los requisitos señalados por el organismo operador, en los términos que se indican en el reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 26o.- Todo usuario está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que preste el organismo operador, aún cuando teniéndolos no haga uso de ellos.

ARTICULO 27o.- No habrá excepción alguna, respecto a la obligación de los usuarios del servicio, de pagarlo conforme a la tarifa que le sea aplicable, ya se trate de particulares, dependencias federales o estatales, entidades paraestatales, educativas o de asistencia pública o privada. Las tarifas que se encuentren en vigor determinarán el cobro del servicio que debe cubrirse mensualmente, así como el derecho de conexión que el usuario pagará en su totalidad al solicitarlo.

ARTICULO 28o.- El incumplimiento en el pago por la prestación de los servicios, se traducirá en un crédito fiscal, para cuya recuperación el organismo operador podrá ejercer por sí, o por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la facultad económica coactiva que incluirá el pago omitido, los recargos a que hubiere lugar, los gastos de requerimiento, ejecución y





demás erogaciones a las que de lugar el mencionado incumplimiento, en los términos que establece el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 29o.- Las relaciones laborales de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero y sus servidores públicos se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Dichos servidores públicos estarán protegidos por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CAPITULO CUARTO

DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 30o.- Los Ayuntamientos, en los términos del Artículo 115 de la Constitución General de la República, prestarán directamente o a través de Juntas Administradoras, los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con el compromiso de operar, conservar, mantener, ampliar y rehabilitar los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTICULO 31o.- Cuando factores de carácter financiero o técnico, impidan a los Ayuntamientos cumplir con lo dispuesto en el Artículo anterior, éstos deberán permitir que sea la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, la que realice la prestación de estos servicios.

ARTICULO 32o.- Los sistemas que operen directamente los Ayuntamientos o a través de Juntas u otros Organos Administrativos, se sujetarán a las normas técnicas y demás disposiciones que en la materia expidan la Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano y, en su caso, el Gobierno Federal.

ARTICULO 33o.- Las Juntas de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, que dependan directamente de los Ayuntamientos serán órganos administrativos descentralizados subordinados jerárquicamente al propio Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos podrán acordar la creación de Comisiones de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento como organismos públicos descentralizados de los mismos, deberá ser aprobada por el H. Congreso del Estado. Dichos organismos se regirán por lo que previene esta Ley, y quedarán sujetos a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero.

ARTICULO 34o.- Las Juntas a las que se refiere el Artículo anterior se integrarán por un administrador, designado y removido por el cabildo a propuesta del Presidente Municipal, por el Comisario Municipal cuando no se trate de la Junta de la Cabecera y dos representantes de los usuarios, designados por los interesados.





El Gobierno del Estado designará a un Contralor que ejerza funciones de control y evaluación en las Juntas o Comisiones de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, cuando los sistemas que administren se hayan financiado total o parcialmente con créditos garantizados por el mismo.

ARTICULO 35o.- Las juntas a las que se refiere este capítulo tendrán facultades de autoridad para determinar los créditos fiscales a su favor por la prestación de los servicios públicos a su cargo y para proceder a su cobro por la vía económica coactiva.

Cuando así convenga, dichas facultades de autoridad las ejercerá directamente el Ayuntamiento según el Código Fiscal Municipal; o a solicitud del mismo, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado podrá ejercer dichas facultades en nombre y por cuenta del Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 36o.- El manejo contable, financiero y patrimonial de las juntas se sujetará a lo siguiente:

- I.- La contabilidad de la Junta se llevará por separado de la municipal;
- II.- Los fondos de su tesorería se administrarán con independencia de los fondos municipales; y
- III.- Sus inventarios, bienes y todos aquellos activos afectos a su operación serán controlados por separado a los municipales.

ARTICULO 37o.- Los tabuladores del personal directamente adscritos, a las juntas serán independientes de los que rijan a la administración pública municipal y su relación laboral se sujetará al estatuto que rija a ésta según lo dispone el Artículo 115 de la Constitución General de la República.

CAPITULO QUINTO

DE LAS AUTORIZACIONES PARA DISTRIBUCION COMERCIAL DE AGUA POTABLE

ARTICULO 38o.- Para la distribución comercial del agua potable a través de pipas, carros tanque, y otros vehículos similares se requerirá de autorización de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, cuando el servicio se preste en lugares donde el sistema de agua potable dependa de ésta, o por los Ayuntamientos cuando los organismos operadores sean municipales, sin perjuicio de la autorización de transporte público expedida por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

ARTICULO 39o.- La autorización a que se refiere este capítulo sólo se otorgará a mexicanos o sociedades constituidas en términos de ley cuando el suministro de agua potable a la población así lo requiera.



LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 53

ARTICULO 40o.- Para que la autorización de distribución comercial de agua potable se pueda otorgar, habrán de reunirse los siguientes requisitos:

- I.- Que el suministro de agua potable por medio del sistema resulte insuficiente o sea escaso;
- II.- Que el órgano operador carezca del equipo suficiente para la distribución de agua potable por medio de pipas;
 - III.- Presentar la licencia sanitaria correspondiente:
- IV.- Reunir los requisitos para que la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad otorgue concesión de servicio público de transporte;
- V.- Presentar información necesaria sobre la fuente de agua potable que lo abastecerá en su caso:
- VI.- Las demás que determine la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero y los Ayuntamientos.

ARTICULO 41o.- La distribución a la que se refiere este Capítulo se sujetará a las tarifas que fije la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero y los Ayuntamientos, en los términos que establece el Artículo 43 del capítulo sexto de esta Ley.

ARTICULO 42o.- Los requisitos procedentes y reglas para el otorgamiento, revalidación y cancelación de las autorizaciones y la vigilancia del servicio público de distribución comercial así como para la fijación y revisión de tarifas serán las que previenen la Ley de Transporte y Vialidad.

CAPITULO SEXTO

DE LAS TARIFAS

ARTICULO 43o.- A la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero y a los Organismos Operadores, les corresponde formular las tarifas de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, considerando los siguientes criterios:

- I.- La protección de la economía popular;
- II.- La solidez financiera de los organismos operadores;
- III.- La amortización oportuna y suficiente de los financiamientos;
- IV.- La generación de remanentes que permitan la ampliación de la cobertura de los servicios;



LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 53

- V.- La distinción clara entre el servicio público de aqua potable y el de alcantarillado sanitario:
- VI.- La clasificación de los usuarios en función del destino y de la capacidad de pago del mismo;
- VII.- La depreciación de equipos y las previsiones para su conservación, mantenimiento, rehabilitación y sustitución; y
 - VIII.- Los costos de potabilización del agua para consumo humano.

ARTICULO 44o.- Las tarifas establecidas para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, habrán de modificarse en su caso, a fin de preservar el equilibrio económico y financiero de los organismos operadores.

Cuando se presenten alzas sustanciales en los salarios mínimos y profesionales, el servicio de energía eléctrica y otros insumos, se podrán efectuar revisiones que permitan actualizar las tarifas.

ARTICULO 45o.- Los Consejos de Administración, el de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, así como de los Organismos Operadores Municipales, aprobarán sus cuotas o tarifas de cada uno de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a su cargo, a propuestas de sus Consejos Técnicos respectivos. Las cuotas y tarifas por los servicios, incluirán los costos de operación, administración, conservación, mantenimiento y mejoramiento, así como los recursos necesarios para constituir un fondo que permita la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas, la recuperación del valor actualizado de las inversiones del organismo operador y el servicio de su deuda. Dicho fondo se constituirá y operará de conformidad con las reglas técnicas que aprueben los Consejos de Administración respectivos.

ARTICULO 46o.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado ejercerá por cuenta de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; así como de las Juntas Locales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que ésta administre, las facultades fiscales que correspondan para determinar los créditos fiscales a favor de la Comisión o de las Juntas por la prestación de los servicios públicos a su cargo.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 47o.- Conforme a la Ley que establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad, los ciudadanos podrán formar comités para la promoción de la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los Sistemas Estatal y Municipales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.



LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 53

ARTICULO 48o.- Los ciudadanos a través de los Comités a los que se refiere el artículo anterior o directamente podrán participar en las actividades que cita dicho artículo, con aportaciones económicas o en especie, la prestación de apoyo técnico bien con jornada de trabajo, así como en programas de dotación de letrinas y fosas sépticas.

ARTICULO 49o.- Los ciudadanos podrán participar en la prestación de los trabajos públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, denunciando ante la autoridad competente los ilícitos o las infracciones de orden administrativo que afecten o puedan afectar la prestación de dichos servicios. Igualmente, los ciudadanos podrán informar a las referidas autoridades sobre cualquier falla que afecte la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 50o.- La violación a esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, o a las normas técnicas de la Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano, se sancionará conforme a lo previsto en el presente capítulo y en las disposiciones reglamentarias de la materia.

ARTICULO 51o.- Se faculta a la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado, y a las Juntas Locales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, para imponer las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 52o.- Para la imposición de las sanciones se tomarán en cuenta las condiciones del infractor y la gravedad de la infracción.

ARTICULO 53o.- Para los efectos de esta Ley, las multas que se impongan con apoyo en lo preceptuado por este capítulo, se consideran créditos fiscales y le serán aplicables las reglas que establece el Código Fiscal del Estado y el procedimiento de ejecución se hará a través de la Secretarías (sic) de Finanzas y Administración.

ARTICULO 54o.- Dentro de los límites fijados por esta Ley, las Comisiones de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y las Juntas Locales de los Municipios, al imponer multas por las infracciones señaladas por esta Ley, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

- I.- Se considerará como agravante, el hecho de que el infractor sea reincidente;
- II.- También será agravante en la Comisión de la infracción, cuando se halle en alguno de los supuestos siguientes:
- a).- Se haga uso de documentos falsos para amparar el pago de los derechos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.



LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 53

- b).- Se utilicen sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero, para pretender amparar el pago de los derechos propios.
- III.- Igualmente se considerará agravante cuando la infracción se cometa por usuarios de servicios comercial (sic); y
- IV.- En el caso de agravantes, las multas se aumentarán hasta un 50% del monto que para la infracción señale esta Ley.
- ARTICULO 55o.- El pago de las multas a que se refiere este capítulo, se hará con independencia del pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 56o.- Son infracciones las siguientes:

- I.- Al que por sí o por medio de otro, perfore, profundice, limpie, reademe (sic) o modifique un pozo artesiano sin la licencia de autoridad competente, así como al que haga uso del agua de pozos artesianos sin autorización, se impondrá una multa de 20 a 240 días de salario mínimo vigente en la zona; y
- II.- Al que perfore o mande perforar un pozo artesiano en zonas declaradas de protección, se aplicará la misma sanción para quien haga uso o extraiga agua de pozos de este tipo, ubicados en las zonas mencionadas, después de cancelada la licencia, se impondrá una sanción de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona.

ARTICULO 57o.- Se consideran violaciones a las disposiciones en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las siguientes:

- I.- Al que practique, mande practicar, encubra o consienta que se lleven acabo instalaciones de agua potable o alcantarillado, en forma provisional o permanente, sin autorización de la autoridad competente, se le impondrá una sanción de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en la zona; se considera la mínima sanción para derivaciones de agua, independientemente de ser responsable del pago de los derechos y de las contribuciones de mejoras que se causen;
- II.- Al que en cualquier forma, distinta de las señaladas proporcione servicios de agua permanente, ya sea a título gratuito u oneroso, a los propietarios, poseedores u ocupantes, por cualquier concepto de predios, giros y establecimientos que se surtan de agua del servicio público, si existe instalado aparato medidor, una sanción de 15 a 90 días de salario mínimo vigente en la zona, en caso contrario, la multa será de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona;
- III.- Al que por emplear mecanismos para proporcionar agua de las tuberías de distribución, ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, se le impondrá una multa de 20 a 200 días de salario mínimo vigente en la zona;



- IV.- Al que por sí o por interpósita persona, destruya o inutilice los aparatos medidores, se impondrá una sanción de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona;
- V.- Al que por sí o por interpósita persona, sin derecho alguno y sin autorización de la autoridad competente, suspenda o limite a otro usuario el servicio de agua potable, alcantarillado o saneamiento se impondrá una sanción de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona;
- VI.- A quienes realicen maniobras que causen desperfectos al sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se impondrá una sanción de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona:
- VII.- A quien destruya o inutilice los sellos de seguridad instalados por las Comisiones o Juntas de Agua Potable en los aparatos medidores, se le impondrá una multa de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona;
- VIII.- A quien se conecte al sistema de distribución de agua potable y alcantarillado con tomas de un diámetro superior al autorizado, se impondrá una multa de 156 a 240 días de salario mínimo vigente en la zona, sin perjuicio de que cumpla con la obligación de solicitar el permiso correspondiente y realizar el pago de los derechos omitidos o en su caso, realizar la instalación conforme a las disposiciones que le marque la autoridad competente;
- IX.- A quien se conecte de la línea de conducción de agua potable, se le impondrá una sanción de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en la región sin perjuicio de la cancelación de la toma;
- X.- Al que por sí o por interpósita persona arroje o permita que arrojen desperdicios a los sistemas de distribución de agua potable o sustancias tóxicas, que pongan en peligro la salud, se le impondrá una multa de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona;
- XI.- A los usuarios del servicio de alcantarillado que arrojen desperdicios o sustancias que pongan en peligro la salud o la prestación del servicio en forma regular, sin que cuenten con la autorización de la autoridad competente, se le impondrá una multa de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona;
- XII.- Al que ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones de la red general de agua potable, alcantarillado, se impondrá una sanción de 50 a 240 días de salario mínimo vigente en la zona, sin perjuicio de la pena que imponga la autoridad judicial;
- XIII.- Al que aproveche el agua para uso distinto al contratado, se impondrá sanción de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en la zona;
- XIV.- Al que utilice los canales pluviales a cielo abierto cuando existe el servicio público de drenaje, se impondrá una sanción de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona;



LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 53

- XV.- Al que impida que se tome lectura a los medidores, se impondrá una sanción de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, y
- XVI.- Al que viole las tarifas autorizadas para la distribución comercial del agua o la distribuya sin la autorización correspondiente, se impondrá una sanción de 1,000 a 3,000 días de salario mínimo vigente en la zona.

Las sanciones a que se refiere este artículo serán independientes a la reparación del daño que se haya causado y sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que se haya incurrido.

Si la toma clandestina, el desperfecto a los mecanismos que sirvan para proporcionar agua, se encuentran en las instalaciones del propietario o poseedor del predio, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dicho propietario o poseedor, es el responsable en la comisión de la infracción.

ARTICULO 58o.- Las sanciones administrativas podrán ser las siguientes:

- I.- Amonestación;
- II.- Multas;
- III.- Limitaciones en el suministro del servicio; e
- IV.- Interrupción;

ARTICULO 59o.- Los infractores de la presente Ley podrán ser encausados penalmente o sujetos a sanciones administrativas;

ARTICULO 60o.- Las violaciones a las normas establecidas en la presente Ley cometidas por los servidores públicos o particulares, se sancionará de conformidad con las disposiciones del Código Penal vigente en la Entidad, y en el caso de los primeros, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO NOVENO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 61o.- Contra resoluciones y actos de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero y de los Organismos Operadores que causen agravio a los particulares y que para su impugnación no tengan señalado trámite especial en esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual se tramitará en la forma y términos del presente capítulo.

ARTICULO 62o.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya emitido la resolución o ejecutado el acto, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación



LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO NUM. 53

o de aquel en que se haya tenido conocimiento si no hubo notificación, el propio organismo proporcionará los formatos correspondientes.

En dicho escrito se expresará:

- I.- El nombre y el domicilio del recurrente, los agravios que le causen la resolución o el acto impugnado y los elementos de prueba que se consideren necesarios. Al escrito se acompañarán las constancias que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.
- II.- La fecha en que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, anexando la documentación respectiva.
 - III.- El acto o resolución que se impugne; y
- IV.- El nombre de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto impugnado.

ARTICULO 63o.- La autoridad, al recibir el recurso, verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo.

En el caso de admisión, decretará, en su caso la suspensión del acto, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no excederá de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTICULO 64o.- Dentro de los 10 días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en las que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

ARTICULO 65o.- En lo relativo a la interpretación, sustanciación (sic) y decisión de los recursos que contempla esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones vigentes en el Código Civil y de Procedimientos Civiles en el Estado.

ARTICULO 66o.- Contra el procedimiento administrativo de ejecución que apliquen las autoridades fiscales competentes, a solicitud hecha por el Organismo Operador, procederán los medios de impugnación de la legislación fiscal respectiva.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La Comisión deberá elaborar el Reglamento de esta Ley, referido en su Artículo 25o., en un término de noventa días, a partir de la fecha en que la misma entre en vigor.



ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Diputado Presidente.

C. MOISES CARBAJAL MILLAN.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. AURELIO PEÑALOZA GARCIA.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. MARISELA DEL CARMEN RUIZ MASSIEU.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. RUBEN FIGUEROA ALCOCER.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. LIC. JOSE RUBEN ROBLES CATALAN.

Rúbrica.